

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CASA MONASTERIO EVENTOS S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA JIMENEZ RAMIREZ
REFERENCIA: 2020-0127
ASUNTO: Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación oportunamente presentado por el representante legal de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante legal de la parte ejecutante quien actúa en causa propia sustenta básicamente su inconformidad indicando que pretende el juzgado desconocer mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 la característica principal del título valor aportado dada su condición de título complejo.

Agrega que la cláusula penal per se no establece una penalidad que podrá ser ejecutada según los preceptos del artículo 422 del C.G.P.

Aclara que dentro de los cartulares aportados con la demanda, se encuentran los documentos que envió la demandada, mediante los cuales daba por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento suscrito y de este modo se activó la cláusula penal contenida en dicho documento, de tal modo que la fecha de exigibilidad se encuentra contenida en el escrito remitido por la demandada en donde da por terminado el contrato.

Finalmente, manifiesta que con lo antes dicho y de acuerdo a la jurisprudencia amplias posturas concuerdan en la necesidad de allegar, bien sea la prueba de incumplimiento del demandado, o la prueba de cumplimiento del demandante, dicha prueba puede ser arrimada al proceso ejecutivo y de este modo no tendrá que adelantarse un proceso declarativo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea lo primero indicar, que la cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

Descendiendo al caso en concreto, dentro del contrato que se arrima al proceso, avizora el despacho que en la cláusula cuarta se indicó: *“En caso de que por cualquier causa que alegue el arrendatario, no pueda celebrarse el evento en la fecha pactada, este deberá dar aviso de tal hecho en comunicación escrita dirigida a la arrendadora, la cual deberá ser radicada en las oficinas de esta, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha señalada en la cláusula segunda del presente contrato, como fecha del evento.”*

Requisito que para el caso en estudio la arrendataria cumplió, toda vez que informó con más de un mes antelación esto es, el 1 de agosto de 2019 la cancelación del evento contratado para el 14 de septiembre de 2019, por lo cual para este estrado judicial, el posible cobro de la cláusula penal a través del proceso ejecutivo no es viable y por el contrario considera que se debe incoar previamente el proceso declarativo, para que se resuelva si existió o no incumplimiento por parte de la arrendataria y de ser así, desde cuando se dio el supuesto incumplimiento, a fin de hacer exigible dicha pena ya través de un proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo es un juicio sumario en el que no se trata de declarar deudas dudosas o controvertidas, sino que consten en títulos que reúnan plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja en proceso de Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán del año 2007 señaló:

“Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo”.

Así mismo, el doctrinante Ospina Fernandez señaló:

“Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a condicione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: “Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...”. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse” (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto que data 18 de febrero de 2020 y a su vez, se niega el recurso de apelación invocado como subsidiario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO

Juez

l.a.q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. **029 del 13 de**
agosto de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario